000662/2012

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2013.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"C., M. J. s/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA en autos: "T. D. O. S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO" (2273-1999),** Expte. Nro. 662/2012, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 (Expte. Nro. 107/2009).-

**I.-** Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 358 recurso de apelación contra la resolución de fs. 354/355 en cuanto rechazó la impugnación que dedujera contra la liquidación practicada por la actora a fs. 344/345 y aprobó la misma con fundamento en que en los casos en que el pago se efectúa por intermedio del expediente, los intereses se devengaran hasta el momento en que el acreedor retire el cheque o cuando debió cumplir tal acto.-

A fs. 364/366 expresa agravios. Sostiene que los intereses deben cesar en la fecha a partir de la cual el embargante transfirió a la cuenta Judicial la suma retenida.-

Entiende que a los fines de determinar el cálculo de los intereses, hay que atender al efecto cancelatorio del pago. En tal sentido, dice que el pago se materializa a partir de la fecha del depósito judicial siempre que no exista un obstáculo para su retiro en el expediente. Argumenta que el deudor no puede quedar sujeto a la propia voluntad del acreedor. Indica que el periodo calculado a partir del 5 de agosto de 2011 debe tomarse hasta el 28 de febrero de 2012, fecha en que el acreedor tenia a disposición los

importes retenidos y no hasta el 25 de abril de 2012, fecha del libramiento de la orden de pago.-

En cuanto a la impugnación relativa al periodo comprendido entre el 25 de abril de 2012 al 31 de agosto en que el actor consigna que no hubo pago a cuenta, señala que existe constancia bancaria del depósito de $29543,95 el 14 de junio de 2012 y el 21 de junio de 2012 sin obstáculo para su retiro.-

Señala la inaplicabilidad del precedente invocado por la Sra. Jueza por tratarse de plataforma fáctica diversa.-

A fs. 369/370 contesta el traslado el actor. Peticiona la deserción del recurso por constituir una mera discrepancia con lo resuelto por la juez a quo y resultar tardío el cuestionamiento efectuado, toda vez que no fueron impugnadas las anteriores liquidaciones efectuadas sobre idénticos parámetros.-

**II.-** Surge del expediente que a fs. 291/293 el actor practica liquidación desde el día 5 de agosto de 2011 (fecha de libramiento de la orden de pago –fs.266-) al día 31 de octubre de 2011.-

Tal liquidación resultó aprobada a fs. 329 por falta de observación de la contraria.-

A fs. 335, el 25 de abril de 2012 se libró nueva orden de pago por el importe de $38.919,04.-

Como consecuencia de la liquidación aprobada por $63.462,99 y la suma depositada de $38.919,04, se decretó embargo por la suma pendiente de pago, conforme la liquidación, por $24.543,95 -más $5.000 provisoriamente presupuestados-, librándose oficios a las entidades bancarias.-

El 10 de julio de 2012 (fs. 341) se recibió contestación del B. P. informando que el día 13/06/2012 transfirió la suma $20.160 y el 12 de julio (fs. 342) se recibió contestación que el dia 19/06/2012 se transfirió a la causa la suma de $9.383,95.-

A fs. 343, el 24 de julio, se agregaron tales contestaciones.-

A fs. 344, el actor practica nueva liquidación, calculando intereses desde el 5 de agosto de 2011 al 25 de abril de 2012 -fecha de libramiento de la orden de pago por $38.919,04-, deduciendo la suma correspondiente a tal fecha y calculando nuevos intere-ses hasta el 31 de agosto de 2012.-

Ello generó la impugnación por parte de la actora quien entiende que corresponde calcular intereses hasta la fecha en que fueron transferidos los fondos al expediente por parte del embargante.-

Así señala que la suma de $38.919,04 fue transferida el 28 de febrero de 2012, la suma de $20.160 el día 14 de junio de 2012 y los restantes $9.383,95 el 21 de junio de 2012.-

**III.-** En base a tales antecedentes, en primer término debe señalarse que es cierto que las anteriores liquidaciones aprobadas y no observadas por el apelante, consideraron como fecha de corte de los intereses el día de libramiento de las órdenes de pago respectivas.-

Pero también es cierto que la decisión que aprueba una liquidación no produce efectos de cosa juzgada, pues no declara propiamente ninguna cuestión de derecho y su aprobación lo es en cuanto hubiere lugar por derecho.-

Sentado lo anterior es posible ingresar al análisis de la procedencia o no de la impugnación

efectuada por el demandado toda vez que resulta expresamente cuestionado en tal oportunidad y teniendo en cuenta la etapa del presente –próximo a cancelar totalmente la deuda que se ejecuta-, corresponde dar respuesta a la queja vertida.-

Asimismo, no debe soslayarse que procurar la satisfacción del acreedor a la mayor brevedad y con el menor perjuicio posible al deudor, han de ser los principios que deben orientar la ejecución forzada (ver Podetti, Ramiro J. "Tratado de las Ejecuciones", Ed. Ediar 3° ed. 1997).-

Dicho lo anterior, como principio este Tribunal ha sostenido que "desde el ángulo de la normalidad del proceso los intereses se deben hasta el momento en que el actor acreedor haya extraído o pueda extraer los fondos correspondientes al capital reclamado, debiendo computarse los mismos hasta el momento en que medió la real y efectiva disponibilidad con conocimiento del accionante" (Sent. Interl. Nro. 72/84, 74/84 y mas recientemente Nro. 219/2009 y 103/2010 entre muchas otras).-

Y ello como principio, pues no existe un criterio inflexible sobre el particular, pues en cada caso habrá que valorar el tiempo que medie entre la fecha en que los fondos están a disposición del acreedor y el momento en que el mismo solicite la efectiva disposición a través del libramiento de la orden de pago.-

Por eso, en el entendimiento que los intereses moratorios se deben hasta el momento en que los fondos quedan a disposición del acreedor, puede

decirse que en el caso, ello acontece en la fecha en que quedó firme el auto que dispone hacérselo saber al accionante.-

La liquidación deberá practicarse tomando aquellas fechas como momentos hasta los cuales deberán calcularse los intereses.-

Nos explicamos: no puede desconocerse que en la causa se advierte una seria demora entre las fechas que la entidad embargante señala como de retención de las sumas y la fecha en que informa en la causa tal extremo.-

Nótese que respecto del depósito de $38.919,04, el día 1 de noviembre de 2011 se recibe en el juzgado la información datada el 14 de octubre de 2011 respecto a que tienen retenida tal suma y solicitan informe de CBU, CUIL O CUIT de la cuenta beneficiaria.-

El trámite para proveer tal información al embargante, insumió dos meses y medio (desde el 1 de noviembre de 2011 al 17 de febrero de 2012 feria mediante –ver fs. 308, 314/317, 320, 323/324).-

Luego, recién el 6 de marzo de 2012 se recibe la información que el día 23 de febrero de 2012 se transfirió a la cuenta bancaria el monto retenido, agregándose tal contestación el día 12 de marzo de 2012.-

Se demuestra así que las sumas no estuvieron en condiciones de ser extraídas sino hasta tal fecha y ello, teniendo en cuenta que medió en el caso, la absoluta colaboración y diligencia por parte del actor quien solicitó y diligenció el oficio a tal fin.-

Dijimos también (sent. Interl. Nro.

219/2009; 511/2010 entre otras), que la actora continúa manteniendo en la etapa de ejecución de la sentencia la carga procesal de comparecer al juzgado los días de nota a notificarse de las resoluciones que, en lo que aquí interesa, disponen que se agregue o se ponga en su conocimiento las sumas depositadas en autos.-

**III.a.-**Por ello, a fin de establecer el corte de los intereses moratorios para el pago de $38.919,04 deberá estarse a la fecha en que quedó firme la agregación del informe al expediente, esto es el dia 16 de marzo de 2012 y no el 25 de abril fecha del libramiento de la orden como pretende el actor, pues nada explica que recién el día 17 de abril solicite el libramiento de la orden, cuando el propio actor diligenció el oficio tendiente a comunicar la cuenta en la que se debía depositar.-

**III.b.-**Idéntico razonamiento habrá de seguirse a fin de calcular intereses y detraer los depósitos de $20.160 y $9.383,95, agregados al expediente por providencia del 24 de julio de 2012, notificados ministerio legis el 27 y adquiriendo firmeza el 1 de agosto de 2012, fecha a partir de la cual el actor estuvo en condiciones de requerir la orden de pago.-

Respecto de los anteriores depósitos y extracciones, no se variarán las fechas que se tomaron en consideración al momento de efectuar las liquidaciones anteriores y aprobarlas. En relación a la primera extracción del capital reclamado, porque entre la agregación de depósito (28/3/2008) y la solicitud del cheque (17/04/2008) mediaron escasos días hábiles sin que se justifique su modificación. Por otro lado y respecto a la suma de $6.000 conforme se observa de las

actuaciones, la misma no estuvo a disposición del accionante, aun cuando medió la diligencia suficiente del actor para lograr la disposición efectiva de los fondos (fs. 241, 243, 253/254, 257/259, 264/266).-

En consecuencia, los agravios prosperan parcialmente y se admite en los términos señalados, la impugnación efectuada a la liquidación obrante a fs. 344/345.-

**IV.-** Atento como se resuelve costas y honorarios deben readecuarse.-

Conforme los argumentos del presente resolutorio, las costas de ambas instancias serán impuestas en el orden causado. A fin de la regulación de honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la ley de aranceles, se tendrá en cuenta el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, los trabajos realizados y demás pautas contenidas en la legislación citada.-

Tratándose de un incidente de impugnación de liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación o planilla, sino la diferencia que resulta entre la liquidación que se practicó y la que en definitiva resulte aprobada.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

1) Revocar la sentencia de fs. 354/355 vta.

2) Hacer lugar parcialmente a la impugnación formulada por la demandada y ordenar que en la instancia de grado se practique nueva liquidación conforme los parámetros señalados en el considerando III.a y III.b.

3) Las costas por el incidente de

impugnación de liquidación, en ambas instancias, se imponen por el orden causado (arts. 69 2do. párr. del CPr.).-

4) Por sus trabajos realizados en la primera instancia, en el incidente de impugnación regúlense los honorarios a favor del Dr. M. F. R. en el veinte por ciento (20%) y los de los Dres. C. I. M. y D. A. T., conjuntamente, en el quince por ciento (15%), en ambos casos a calcular sobre el monto base conforme considerando IV. Por los trabajos realizados en esta instancia se regulan honorarios a favor del Dr. M. F. R. en el treinta por ciento (30%) y los de la Dra. C. I. M. en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de los que se le regularon por sus trabajos en la primera instancia por el presente incidente.-

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**